



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Veintiséis (26) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: *Demanda para Ejecutivo Singular*
Radicado: *548204089001-2021-00029-00*
Ejecutante: *UNIÓN COOPERATIVA*
Apoderado: *Dr. PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES*
Ejecutados: *DILIA SANTOS ANGARITA / YONATHAN SANTOS SANTOS*

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda ejecutiva singular referenciada.

ANTECEDENTES

A través de mandatario judicial, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA" incoa demanda ejecutiva en contra de DILIA SANTOS ANGARITA y YONATHAN SANTOS SANTOS, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a favor de su mandante por las obligaciones adeudadas y contenidas en el pagaré número 171005051, más exactamente por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$951.919.00) así como por los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 11 de Abril de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

A la demanda, se anexan entre otros documentos, copias de del certificado mercantil de la cooperativa demandante, del poder para actuar y del pagaré antes reseñado y de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo al escrito introductor y sus documentos adjuntos, tenemos en primer término, que existe incongruencia entre lo esbozado en la demanda y el pagaré anexo y su carta de instrucciones, pues mientras en el aludido escrito introductor se hace alusión como demandada a DILIA SANTOS ANGARITA, quien firma, el pagaré y la carta de instrucciones es, entre otros, EDILIA SANTOS, persona totalmente diferente a quien se pretende ejecutar, situación que es necesario clarificar para evitar futuras nulidades.

De otra parte, se adjunta igualmente la liquidación del crédito sin que de la misma se haga alusión alguna en la demanda, específicamente en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS.

Por lo anterior, no quedando otro camino que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo previsto el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º, esto es, por no reunir los requisitos formales; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar dichas falencias, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en este asunto al Dr. PERO JOSE CÁRDENAS TORRES como mandatario judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA" de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037e98a39d9d78cc9b9afb6895024156f09b34846013542946c38b027e64f68

Documento generado en 26/03/2021 03:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**